

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

RUTH E. ALVARADO  
RIVERA, *et al.*

Apelante

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO (ELA), *et al.*

Apelado

KLAN202000526

*Apelación* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de San Juan

Caso Número:  
SJ2020CV01894

Sobre: Entredicho  
provisional; *Injunction*  
preliminar y permanente;  
Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece la parte demandante y apelante,<sup>1</sup> y nos solicita la revocación de la *Sentencia* dictada el 26 de junio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido pronunciamiento, el foro primario desestimó la *Demanda* de los comparecientes, al tenor de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*.

Luego de examinar el expediente y el derecho aplicable, adelantamos que confirmamos el dictamen impugnado.

**I**

La presente causa tiene su origen el 1 de marzo de 2020, ocasión en que la parte demandante y apelante instó una *Demanda* sobre sentencia declaratoria, entredicho provisional, *injunction* preliminar y permanente, contra el Gobierno de Puerto Rico (Estado), la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO o Directoría) del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la compañía AutoReg LLC.

<sup>1</sup> La parte demandante y apelante está compuesta por Ruth E. Alvarado Rivera; Alicia Lugo Gandía; Ana Margarita Reyes Figueredo; Angel Luis Rivera Alicea; Antonia González Román; Atilano Cordero Torres; Cherlotte M. Durán Couvertier; Elizabeth Beniquez Beniquez; Félix Semidey Velázquez; Frances Sanabria Calderón; Freddie Gines Martínez; James Rivera Urbistondo; Kelvin Vargas Ocasio; Mariano Lugo Cintrón; María S. Pérez González; Mitsy A. Rodriguez Figueroa; Ruthy Trenche Chávez; Sandra I. Cruz; Odalys De Jesús Colón; C & G Registration & Renewal Services, Inc.; The Driver's Coach, LLC.; D And C Vehicle Registration, Inc.; C Y S Auto Registration, Inc.; JJ Auto Registration Corp.; Gestoría Vargas, Inc.; MSP Auto Registration Inc.; Gestoría Del Carmen, Inc.; Trenche, LLC.; Gestoría Lanz, LLC.

(AutoReg).<sup>2</sup> En apretada síntesis, los demandantes-apelantes alegaron que son gestores licenciados, quienes ofrecen servicios remunerados a clientes —individuos y empresas— ante el DTOP por medio de la Directoría. Entre los aludidos servicios, mencionaron el registro, gravamen y traspaso de vehículos de motor, imposición y cancelación de gravámenes, solicitud de renovaciones de licencia, compra de marbetes y pago de multas.

En particular, la parte demandante y apelante adujo que, el 12 de septiembre de 2018, los codemandados DTOP y AutoReg suscribieron el Contrato Núm. 2019-000053 (Contrato),<sup>3</sup> con vigencia al 30 de junio de 2023, para la automatización de las operaciones de las transacciones en la Agencia. Basados en el Contrato, los demandantes-apelantes explicaron que AutoReg, mediante el desarrollo de una plataforma tecnológica, realiza el registro de traspaso de automóviles, el procesamiento de gravámenes y la consulta de vehículos, individuos o empresas. En esencia, AutoReg integra en un solo sistema las plataformas del DTOP, de la Colecturía Virtual del Departamento de Hacienda, las estaciones de inspección, bancos y cooperativas, entre otras entidades, con el fin de ofrecer los servicios atinentes.

Ahora, los demandantes-apelantes alegaron que dichos servicios son los mismos que, como gestores, brindan a sus clientes. La parte demandante y apelante arguyó que, por virtud del Contrato suscrito, AutoReg funge como un gestor virtual, que ofrece los servicios directamente a las personas y comercios, sin la necesidad de la intervención de los gestores licenciados. A tales efectos, los demandantes-apelantes sostuvieron que el acuerdo contractual, en el que no medió una subasta, creó un monopolio ilegal, el cual eliminó de facto la figura del gestor, a pesar de ostentar una licencia emitida por la Agencia. Así, los demandantes-apelantes alegaron daños irreparables, ya que se les privaba de ejercer su profesión y fuente de ingresos, sin el

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso apelativo, págs. 17-40, con Anejos a las págs. 41-238.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso apelativo, págs. 115-130.

debido proceso de ley, al no poder realizar transacciones a sus clientes individuales y comerciales directamente ante el DTOP. Reclamaron haber sufrido pérdidas económicas ascendentes a \$500,000 ya que el DTOP obliga a los gestores a registrarse en el Portal de Vehículos de AutoReg para realizar sus transacciones.

Indicaron también que el interés público se afectaba, toda vez que el acuerdo implica que el DTOP divulgue información confidencial de los ciudadanos a AutoReg. Por igual, arguyeron que la delegación a AutoReg sobre el cobro de tarifas equivalía a una erogación de fondos públicos. Por lo anterior, solicitaron al tribunal *a quo* a dictar una sentencia declaratoria, decretando la nulidad del Contrato, así como la expedición de un entredicho provisional, un *injunction* preliminar y permanente, para detener las alegadas actuaciones de *taking* por parte del DTOP en contra de los gestores afectados.

El 3 de marzo de 2020, el foro de primera instancia declaró No Ha Lugar el entredicho provisional.<sup>4</sup>

Por su parte, el Estado y AutoReg presentaron sendas solicitudes de desestimación, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*.<sup>5</sup> Los demandados-apelados plantearon que la reclamación no satisfacía los requisitos interdictales, por versar de una impugnación del Contrato y, en esencia, de una causa de acción de daños y perjuicios. Los referidos daños, según la parte demandada y apelada, no eran de naturaleza inmediata ni irreparable. Además, alegaron que tampoco existía incertidumbre jurídica en lo relacionado a la práctica de la gestoría.

El 11 de mayo de 2020, la primera instancia judicial declaró No Ha Lugar el interdicto provisional.<sup>6</sup>

De otro lado, surge del expediente que el señalamiento de una fecha para la vista de *injunction* se vio afectado al sobrevenir la emergencia de la pandemia. No obstante, el 5 de junio de 2020, se

---

<sup>4</sup> Apéndice del recurso apelativo, págs. 264-266.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso apelativo, págs. 278-300, con Anejos a las págs. 301-312 (Estado); págs. 321-334 (ActoReg).

<sup>6</sup> Apéndice del recurso apelativo, pág. 369.

celebró una videoconferencia, en la cual los litigantes argumentaron sobre sus respectivas posturas, ante las mociones desestimatorias.<sup>7</sup> Posteriormente, la parte demandante y apelante presentó por escrito su oposición a los petitorios de desestimación.<sup>8</sup> El Estado y AutoReg replicaron.<sup>9</sup>

Evaluados los documentos ante su consideración, el 26 de junio de 2020, el foro primario emitió la *Sentencia* apelada.<sup>10</sup> Determinó improcedente decretar la nulidad del Contrato, al justipreciar que el acuerdo no imprimía grado alguno de incertidumbre jurídica. Indicó que AutoReg no operaba como un gestor virtual, sino como el operador del Portal de Vehículos, una plataforma tecnológica integral, la cual viabiliza la prestación de los servicios que ofrece el DTOP. Además, determinó lo siguiente:

**[T]omando como ciertos los hechos bien alegados de la Demanda**, para conceder los remedios de *injunction* preliminar e interdicto permanente sería necesario **concluir que la parte demandante tiene derecho a que el Estado garantice la disponibilidad de un volumen determinado de transacciones de gestoría**, de modo que sus operaciones comerciales estén exentas de las transformaciones tecnológicas del mercado que voluntariamente eligieron para desarrollar sus actividades comerciales. (Énfasis nuestro.)

Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia evaluó la Ley de Vehículos y Tránsito del 2000, *infra*, y concluyó que el Estado tenía autoridad en ley para establecer este esquema, con el fin de adelantar los objetivos de la política pública de la Agencia. En consecuencia, desestimó, sin perjuicio, la *Demanda* incoada.

Inconformes, el 27 de julio de 2020, los demandantes-apelantes instaron la presente apelación, en la que señalaron la comisión de los siguientes errores:

**PRIMER ERROR:**  
EL TPI COMETIÓ UN CRASO ERROR DE DERECHO AL NO TOMAR POR CIERTAS LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA SEGÚN LO REQUIERE LA REGLA 10.2 DE

<sup>7</sup> Apéndice del recurso apelativo, págs. 370-371.

<sup>8</sup> Apéndice del recurso apelativo, págs. 372-395.

<sup>9</sup> Apéndice del recurso apelativo, págs. 396-407, con Anejo a la pág. 408 (Estado); págs. 409-410 (AutoReg).

<sup>10</sup> Apéndice del recurso apelativo, págs. 1-16.

PROCEDIMIENTO CIVIL Y HACER DETERMINACIONES DE HECHOS CONTRARIAS A LO ALEGADO EN LA DEMANDA, AL PROPIO LENGUAJE DEL CONTRATO IMPUGNADO Y SIN CELEBRACIÓN DE VISTA EVIDENCIARIA.

**SEGUNDO ERROR:**

EL TPI COMETIÓ UN ERROR DE DERECHO AL PASAR JUICIO SOBRE LA VALIDEZ DE UN CONTRATO CON CLÁUSULAS EN CONTROVERSA SIN CELEBRAR VISTA EVIDENCIARIA NI CUMPLIR CON LA REGLA 36 DE PROCEDIMIENTO CIVIL APLICABLE A LAS MOCIONES DE SENTENCIA SUMARIA.

**TERCER ERROR:**

EL TPI COMETIÓ UN ABUSO DE DISCRECIÓN AL DESESTIMAR LA DEMANDA EN SU TOTALIDAD SIN CELEBRAR VISTA EVIDENCIARIA DE *INJUNCTION* SEGÚN HABÍA SEÑALADO.

Mediante *Resolución* a esos efectos, concedimos a las partes demandadas y apeladas hasta el 26 de agosto de 2020 para que presentaran sus respectivos alegatos.<sup>11</sup> En la fecha señalada, el Estado compareció mediante una *Moción en Solicitud de Desestimación*. Adujo que el recurso carecía de la notificación del dictamen impugnado, por lo que no estábamos en posición de auscultar nuestra jurisdicción. Indicó también que las páginas del Apéndice no estaban enumeradas.

Al día siguiente, la parte demandante y apelante se opuso a la desestimación del recurso apelativo. Explicó que el pleito fue tramitado a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) por lo que la fecha y hora de notificación de la *Sentencia* apelada surgía de la parte superior del propio dictamen. No obstante lo anterior, unió copia de la correspondiente notificación del dictamen. Del mismo modo, indicaron que la numeración del Apéndice surgía de la parte inferior derecha de sus páginas.

El 23 de septiembre de 2020, AutoReg presentó un escrito en el que se unió al petitorio del Estado. Los demandantes-apelantes se opusieron por este ser tardío y por falta de notificación. AutoReg y la parte demandante y apelante incoaron réplica y dúplica, respectivamente.

---

<sup>11</sup> *Resolución* de 3 de agosto de 2020.

Cabe señalar que ni el Estado ni AutoReg presentaron alegatos en oposición a la apelación. Nuestra *Resolución* advirtió que, transcurrido el término dispuesto,<sup>12</sup> el recurso apelativo se entendería perfeccionado para su adjudicación por el Panel. Pasamos, entonces, a resolver.

## II

### A. Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 10.2, «es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra». *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La citada regla dispone «que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRÁ Ap. V, R. 10.2». (Énfasis en el original). *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 234 (2016).

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*, los tribunales debemos tomar «como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas». *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 428. La norma que impera es que «tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante». *Id.*, en la pág. 429. Por lo tanto, «al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y **“únicamente procedería [desestimar] cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante”**».

---

<sup>12</sup> Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 22.

(Énfasis nuestro.) *Colón Rivera v. Secretario, et al.*, 189 DPR 1033, 1049 (2013), que cita a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231. Además, «[t]ampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada». *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 429.

Nuestro máximo foro judicial ha expresado que al examinar una moción de este tipo «**debemos considerar, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”**». (Énfasis nuestro.) *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 429, que cita a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994) y *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991). Además, el Tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos que hayan sido bien alegados en la demanda y excluir de sus análisis conclusiones legales. Luego, debe determinar si, a base de esos hechos que aceptó como ciertos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. **Si de este análisis el Tribunal entiende que no se cumple con el estándar de plausibilidad entonces debe desestimar la demanda, pues no debe permitir que proceda una demanda insuficiente bajo el pretexto de que se podrán probar las alegaciones conclusorias con el descubrimiento de prueba.** R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, 2010, en la pág. 268.

#### **B. La sentencia declaratoria**

La sentencia declaratoria es el remedio que una parte puede solicitar en un proceso en el que los hechos demuestran que existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales opuestos y por lo cual requieren de una certeza jurídica. **Es un mecanismo que permite anticipar la dilucidación de los méritos de diversas causas de acción ante un tribunal y ofrece un procedimiento judicial práctico para resolver una controversia, antes de que esta llegue a la etapa en que**

**el peligro contra los derechos del promovente se convierta en uno real y sea necesario otro remedio directo.** *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481, 489 (1954).

De esta forma, la sentencia declaratoria propicia la seguridad y certidumbre en las relaciones jurídicas tanto en el ámbito público, como en el privado. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 475 (2006). Así pues, al dictar una sentencia declaratoria, **el Tribunal de Primera Instancia debe sopesar los intereses públicos y privados de las partes, la necesidad de emitir dicho recurso y el efecto que ello tiene sobre lo reclamado.** *Moscoso v. Rivera, supra*, en las págs. 492-493. Una vez dictada, la sentencia declaratoria tiene la misma eficacia y vigor que cualquier otro tipo de sentencia.

Sobre el particular, la Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.1, establece lo siguiente:

**El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas** aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará motivo suficiente para atacar un procedimiento o acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37 [sobre el manejo de casos] de este apéndice, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario. (Énfasis nuestro.)

De otro lado, la Regla 59.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.2, establece que toda persona cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto, ordenanza municipal, contrato o franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos, ordenanzas, contrato o franquicia, y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquellos se deriven. Aunque la concesión de la sentencia declaratoria descansa en la sana discreción del juzgador, el aludido remedio se limita a que la controversia que se presente sea real y no especulativa. **«Debe demostrarse que los intereses de la justicia serían bien servidos y**



**que la sentencia que se dicte sea efectiva y adecuada».** (Énfasis nuestro.) *Moscoso v. Rivera, supra*, en la pág. 492. Al respecto, el tratadista José Cuevas Segarra puntualiza lo siguiente: «Debe quedar claro que **el empleo de la sentencia declaratoria está limitado a que la controversia sea real, de índole práctica, y no académica o teórica**, y determinante del asunto en discusión. Si una disputa no está firmemente anclada en hechos específicos, adquiere un matiz teórico que generalmente la excluye del ámbito legítimo de la sentencia declaratoria. [...] No está disponible para ofrecer opiniones consultivas». (Énfasis nuestro.) J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, en la pág. 1790.

### **C. El entredicho provisional, el *injunction* preliminar y permanente**

Los recursos extraordinarios de entredicho provisional, *injunction* preliminar y permanente son mandamientos judiciales mediante los que «se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra». Cód. Enj. Civ. de P.R. Art. 675, 32 LPRA sec. 3421. Las Reglas 57.1 a 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.1-57.3, regulan los aludidos recursos. En específico, la Regla 57.3, *supra*, dispone los criterios a considerar al atender un entredicho y un *injunction* preliminar; a saber: (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria; (b) **la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley**; (c) **la probabilidad de que la parte promovente prevalezca**; (d) **la probabilidad de que la causa se torne en académica**; (e) **el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita**; y (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. *Id.* En cuanto al criterio de *daño irreparable*, el Tribunal Supremo ha opinado que se refiere a un agravio de patente intensidad al derecho de la persona que es necesaria con urgencia la intervención del foro judicial. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 40 (2010).

En relación con el alcance de la expedición de cualquiera de estos recursos excepcionales, la Regla 57.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.5, establece la forma y manera de su contenido: «Toda orden que conceda un entredicho provisional o un *injunction* preliminar o permanente deberá expresar las razones para su expedición. Será redactada en términos específicos y describirá con detalle razonable, no mediante referencia a la demanda u otro documento, el acto o actos cuya realización se prohíbe».

#### **D. Ley de Vehículos y Tránsito del 2000**

La Ley de Vehículos y Tránsito del 2000, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.*, contempla la figura del *gestor*, el cual se define como «toda persona **autorizada por el Secretario** [del DTOP] para dedicarse al negocio de gestionar o **tramitar por otro, con la autorización de este, la obtención de cualquier tipo de licencia** o su renovación relacionada con vehículos de motor, y por cuyos servicios podrá **recibir el pago de honorarios**». (Énfasis nuestro.) 9 LPRA SEC. 5001 (46). A los fines de regular el licenciamiento de esta ocupación, el Secretario del DTOP promulgó el Reglamento Núm. 6272 del 29 de diciembre de 2000. La aludida reglamentación define *gestor* de forma similar.<sup>13</sup> A su vez, el Artículo 3.18 de la Ley de Vehículos y Tránsito del 2000 dispone los requisitos para la obtención de la licencia de gestor, cuya vigencia se extiende por dos años. A saber, los aspirantes a gestores deben aprobar un examen, prestar una fianza no menor de \$25,000 y satisfacer el pago de derechos. 9 LPRA secs. 5068 y 5682.

Asimismo, el *Reglamento de Acceso al Sistema David+*,<sup>14</sup> Reglamento Núm. 8683 del 30 de diciembre de 2015, define el término *gestor* como «**[t]oda persona autorizada por el Secretario dedicado en Puerto Rico al negocio de ayudar, gestionar o tramitar por otro, con**

<sup>13</sup> El Artículo V del Reglamento Núm. 6272 define *gestor*: «Toda persona autorizada por el Secretario dedicada en Puerto Rico al negocio de ayudar, gestionar o tramitar por otro, con su autorización, la obtención de cualquier tipo de licencia, renovación o duplicado, relacionada con vehículos de motor, de conducir o ambas y por cuyos servicios habrá de obtener el pago de honorarios».

<sup>14</sup> Acrónimo de *Driver and Vehicle Information Data Base*. Véase, Artículo V (7), Reglamento Núm. 8683.

su autorización escrita, la obtención de cualquier tipo de licencia, registro, renovación, traspaso o duplicado, relacionado con vehículos de motor, de conducir o ambas y por cuyos servicios habrá de obtener pagos de honorarios». (Énfasis nuestro.) Artículo V (13), Reglamento Núm. 8683. De otra parte, la reglamentación citada incluye también la definición de la figura del *gestor virtual*:

**Cualquier Entidad Autorizada**, que a su vez esté autorizada por el Secretario **para ser Gestor o Concesionario**, podrá enviar en un formato predeterminado, la información para un registro, traspaso de vehículo de motor y establecimiento o cancelación de gravamen, o cualquier otra que sea susceptible de ser enviada y gestionada por método electrónico. Deberá acompañar dicha información con copia de los respectivos documentos acreditativos de la transacción, **incluyendo las correspondientes autorizaciones de sus clientes para hacer el trámite solicitado**, para que estos sean validados por el personal de la DISCO en el Sistema DAVID+. La transacción deberá contener el pago de la transacción, según se disponga en la Ley, y el honorario que en este reglamento se dispone por transacción. El Secretario, el Director Ejecutivo de la Directoría de Servicios al Conductor, o el personal designado por cualesquiera de estos, deberá validar la corrección de la transacción y aprobar la misma para que sea registrada en el Sistema DAVID+. Por las razones antes indicadas en el inciso A, mediante este Reglamento **se establecerá un costo de suscripción que será determinado a base del número de cuentas de acceso que solicite la Entidad Autorizada. Además, se establecerá un costo por cada transacción de Gestoría Virtual que realice la Entidad Autorizada.** Artículo VI (B), Reglamento Núm. 8683.

Finalmente, es meritorio mencionar que, en su Artículo 26.02, la Ley de Vehículos y Tránsito del 2000 establece como política pública del DTOP la innovación tecnológica. En específico, dispone el estatuto:

**Será política pública del Departamento el continuo mejoramiento de sus sistemas de informática.** El Departamento deberá evaluar continuamente las **alternativas tecnológicas disponibles para agilizar los trámites** que le han sido encomendados en este capítulo de manera que se logren **reducir los gastos** del Departamento mientras se logra **prestar servicios más rápidos y eficientes a la ciudadanía.**

El Secretario junto al Secretario del Departamento de Hacienda harán la coordinación necesaria para lograr una integración efectiva en línea directa (on line) de sus sistemas electrónicos con el fin de mecanizar el procedimiento de anotación del pago de multas administrativas.

**Se faculta al Secretario para que, según lo permitan los recursos fiscales, pueda entrar en todos aquellos convenios, acuerdos o alianzas que sean necesarios para modernizar, agilizar y mejorar los servicios que el Departamento provee a la ciudadanía incluyendo, sin limitarse, incorporar nuevas tecnología para el cobro de multas, mejorar sus bases de datos, facilitar la cooperación con el Departamento de Seguridad Pública, expandir los servicios disponibles a través del portal cibernético, incorporar el uso de aplicaciones para teléfonos móviles, entre otros. (Énfasis nuestro.) 9 LPRA sec. 5722.**

### III

Como cuestión de umbral, atendemos la solicitud de desestimación presentada por el Estado, a la que se unió AutoReg. En ocasión anterior expusimos que el petitorio se basó en una cuestión jurisdiccional. El planteamiento argüido sugirió nuestra falta de autoridad para disponer de la apelación porque la parte demandante y apelante no incluyó la notificación de la *Sentencia* impugnada. Como se sabe, la sentencia dictada en un litigio “no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.” 32 LPRA Ap. V, R. 46. Ahora, tal como fue explicado por los demandantes-apelantes, el pleito de autos fue tramitado mediante la plataforma electrónica SUMAC. Si bien en esta vía, la Secretaría continúa emitiendo la referida notificación, el sistema también provee para que en el margen superior de los documentos judiciales conste la fecha y hora de su notificación. En este caso, las fechas de emisión y notificación de la *Sentencia* corresponden al 26 de junio de 2020. Así consta, tanto en el margen superior del dictamen, como en el asequible expediente electrónico del SUMAC y en la notificación anejada por la parte demandante y apelante a su escrito de oposición. Aquí, los demandantes-apelantes acudieron ante este tribunal revisor el 27 de julio de 2020.<sup>15</sup> Consiguientemente, es forzoso concluir que presentaron la apelación dentro del término jurisdiccional. Por tanto, la solicitud de desestimación es inmeritoria.

---

<sup>15</sup> El día treinta del plazo jurisdiccional para apelar recayó en el domingo, 26 de julio de 2020, por lo que el último día para acudir a tiempo se extendió al lunes, 27 de julio de 2020. Regla 68 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.

Acreditada nuestra jurisdicción, pasemos a la revisión en sus méritos del recurso apelativo que nos ocupa.

En el caso de epígrafe, la parte demandante y apelante plantea que el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar la *Demanda* sin considerar como ciertos los hechos bien alegados esbozados en la reclamación, según mandata la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Además, aduce que el foro apelado falló al dar paso a la interpretación del Contrato, sin celebrar una vista de naturaleza evidenciaría. Por último, arguye que el foro primario erró al dictar la *Sentencia* desestimatoria sin celebrar previamente la audiencia de *injunctio*, para estar en mejor posición de dilucidar si AutoReg es o no un gestor virtual.

Como reseñamos antes, los demandantes-apelantes exigieron la emisión de una sentencia declaratoria, decretando la nulidad del Contrato, al denunciar que AutoReg opera un monopolio como gestor virtual, lo que alegaron ha afectado adversamente sus negocios. Indicaron también que los codemandados coartan sus derechos como gestores licenciados, al sostener que el DTOP no acepta casos manuales en los Centros de Servicios al Conductor (CESCO) y solicitaron el cese y desiste de esa práctica.

Luego de ponderar las alegaciones de la parte demandante y apelante, somos de la opinión que no le asiste la razón.

Según esbozamos, el DTOP y AutoReg suscribieron el Contrato en controversia para que la empresa asumiera la automatización del proceso de registro y traspaso de los autos, el procesamiento de gravámenes y la consulta sobre vehículos. Cada uno de estos apartados comprende múltiples transacciones, cuya competencia recae en la Agencia. El cumplimiento de la encomienda es por fases. Con esta iniciativa, el DTOP aspiraba lograr el propósito de agilizar y uniformar los procesos de la dependencia y mejorar los sistemas tecnológicos, de conformidad con las necesidades de apertura y acceso a la información, para el beneficio de la

ciudadanía en general. Es importante apuntar que, tanto la contratación por parte del DTOP como la naturaleza de los acuerdos establecidos en las cláusulas pactadas, están avaladas por el estatuto orgánico. Específicamente, el Artículo 26.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito del 2000, ya citado, faculta al DTOP a concertar acuerdos para adelantar la política pública de la Agencia, de maximizar la prestación de servicios por la vía electrónica, integrándolos con otras dependencias gubernamentales, tales como el Departamento de Hacienda y el de Seguridad Pública.

En este caso, además, es esencial señalar que, distinto a lo alegado en la *Demanda*, actualmente, la implantación del Portal de Vehículos no priva a los demandantes-apelantes de gestionar manualmente las transacciones encomendadas a estos por sus clientes. Al respecto, el 16 de junio de 2020, pendiente el pleito, el Secretario del DTOP aclaró el asunto en una comunicación oficial que reza como sigue:

#### **TRANSACCIONES A TRAVÉS DEL PORTAL DE VEHÍCULOS**

La política pública de innovación tecnológica establecida en el Artículo 26.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para que pueda entrar en todos aquellos convenios, acuerdos o alianzas que sean necesarios para modernizar, agilizar y mejorar los servicios que se provee a la ciudadanía. Esto incluye, **incorporar nueva tecnología, mejorar la base de datos, expandir los servicios disponibles a través del portal cibernético e incorporar el uso de aplicaciones para teléfonos móviles**, entre otros.

A tono con lo anterior, el 12 de septiembre de 2018 **nuestra Agencia contrató los servicios profesionales de AUTOREG LLC para la completa automatización de las operaciones de las transacciones de registro y traspaso de autos, procesamiento de gravámenes y consultas**. La plataforma adoptada a esos fines se conoce como "Portal de Vehículos".

Desde su inicio, este proyecto se ha estado trabajando por fases. Esto nos ha permitido evaluar los resultados obtenidos hasta el momento, para así poder determinar la manera más efectiva de estructurar su implementación considerando en este proceso las necesidades de los distintos sectores que intervienen y requieren de estos servicios. **Reconociendo que el portal de vehículos representa un gran avance para agilizar y mejorar los**

**servicios que se ofrecen en nuestra Agencia, continuaremos promoviendo su uso y desarrollo. No obstante lo anterior, todas aquellas transacciones que estén disponibles a través del portal, podrán ser tramitados además en los Centros de Servicios al Conductor (CESCO). (Énfasis nuestro.)**

El referido documento es parte del expediente electrónico del caso (Anejo del Documento 63), aun cuando no consta en el Apéndice del recurso apelativo. El 25 de julio de 2020, el Estado lo sometió junto a una moción a esos efectos para suplementar su petición desestimatoria como un argumento adicional, por lo que tomamos conocimiento judicial del mismo. Su letra contrarresta comunicaciones previas de la Agencia, las cuales instruían a realizar las transacciones solamente a través del Portal de Vehículos.

En la causa ante nuestra consideración, si bien el foro impugnado no celebró una vista de *injunctio* como indicó la parte demandante y apelante, la primera instancia judicial sí citó a los litigantes a una audiencia argumentativa para que estos plantearan sus respectivas posturas, en torno a las mociones de desestimación instadas por el Estado y AutoReg. En fecha posterior, los apelantes comparecientes presentaron por escrito su oposición. Somos de la opinión que el foro primario, en el ejercicio de su discreción, podía resolver la solicitud desestimatoria, debido a que las peticiones atendían esencialmente asuntos de estricto derecho, por lo que bastaba el análisis de los argumentos de los litigantes vertidos en la vista y el examen de los documentos presentados; entre ellos, el Contrato, incluido por los demandantes-apelantes con su *Demanda*. Una vez el foro juzgador determinó desestimar el recurso, era innecesaria la celebración de una nueva vista para dirimir el *injunctio*.

En cuanto a las contenciones de los comparecientes, luego de un examen ponderado del expediente, somos del criterio que AutoReg no puede considerarse como un gestor virtual que opera un monopolio; ello, con independencia de cuántas veces lo reiteren los demandantes-apelantes. La empresa no se dedica ni fue contratada para representar a

los clientes, con el fin de gestionar en su nombre las transacciones requeridas por estos, a cambio del pago de honorarios. AutoReg fue contratado para diseñar e implantar la tecnología necesaria para la operación del Portal de Vehículos, en armonía con un mandato legislativo. A tales fines, trabaja con la plataforma tecnológica, para beneficio de los usuarios que requieran acceso al sistema David+, incluyendo a los demandantes-apelantes. De hecho, podría afirmarse que AutoReg facilita las funciones de los gestores. Nótese que los demandantes-apelantes no sólo ostentan sus licencias de gestoría para tramitar las transacciones de manera manual o presencial en los CESCO, sino que también, con la debida autorización del cliente, pueden solicitar los servicios provistos en la plataforma electrónica como gestores virtuales, figura debidamente reglamentada por la Agencia. La autorización se formaliza mediante el *Formulario 101 – Notificación y Autorización de Entidad Autorizada y sus Usuarios para Uso del Portal de Vehículos*.<sup>16</sup> Incluso, varios de los gestores demandantes-apelantes ya son parte o están en proceso de ingreso al registro digital del Portal de Vehículos.<sup>17</sup>

Así, se desprende claramente la improcedencia de la solicitud de remedios, por las razones planteadas. No era meritorio el dictamen declaratorio de nulidad del Contrato, pues AutoReg ni es gestor virtual ni lidera un monopolio. Una cuestión académica tampoco es susceptible de ser adjudicada mediante una sentencia declaratoria. De otra parte, los demandantes-apelantes no han sufrido un daño irreparable que requiera la expedición de un recurso excepcional como el *injunction*, pues estos pueden acceder al Portal del Vehículo como gestores virtuales o continuar acudiendo a los CESCO. Ciertamente, la concesión de un interdicto, además, conllevaría un perjuicio sustancial al interés público y contravendría la política pública establecida por la Asamblea Legislativa.

---

<sup>16</sup> Apéndice del recurso apelativo, págs. 309-310.

<sup>17</sup> A saber, C & G Registration & Renewal Services, Inc., Gestoría Del Carmen, Inc., Kelvin Vargas Ocasio (Gestoría Francisco Vargas), Ángel L. Rivera Alicea (Gestoría WISO) y Gestoría Lanz, LLC. Véase, Apéndice del recurso apelativo, pág. 311.



Por lo dicho, estimamos que los demandantes-apelantes carecen de una causa de acción que justifique la concesión de un remedio declaratorio o interdictal. El Estado no está obligado a procurar por la estabilidad del negocio de la gestoría, sino por el ofrecimiento y expansión de servicios a la ciudadanía, a través de los CESCO y el Portal de Vehículos. Aun así, la Agencia ha procurado la inclusión de los gestores tradicionales a que incursionen, si así lo desean, como gestores virtuales en los medios electrónicos que AutoReg viabiliza.

En fin, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no erró al desestimar la *Demanda* de sentencia declaratoria, entredicho, *injunctio* preliminar y permanente. Recuérdese que, ante una moción al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, son las alegaciones bien alegadas de la *Demanda* las que se toman como ciertas y no las inferencias de los hechos ni las conclusiones de derecho, las cuales no se tienen por admitidas. Concluimos que la acción civil desestimada no estableció una reclamación plausible que respaldara el otorgamiento de los remedios extraordinarios invocados. Ante una reclamación insuficiente, el foro apelado estaba impedido de permitir la continuación del litigio, bajo la excusa de los demandantes-apelantes de probar alegaciones conclusivas en una vista evidenciaria. Procede la confirmación del dictamen.

#### IV

Por lo antes expuesto, se declara No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Desestimación* instada por el Estado; y se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y certifica el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones